

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 28 de Setiembre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha veintiocho de setiembre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 825-2012-R.- CALLAO, 28 DE SETIEMBRE DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 89-2012-TH/UNAC recibido el 20 de julio del 2012, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 20-2012-TH/UNAC sobre la instauración de proceso administrativo al profesor Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, los estudiantes de la Escuela Profesional de Administración, MARICRUZ DANITZA AGUILAR MANRIQUE con Código Nº 100325-J y ANDRÉ MANUEL BERROCAL VERA-GUTIERREZ con Código Nº 100010-I, con Escrito presentado en la citada Escuela Profesional el 20 de octubre del 2011, informan sobre el incidente con el docente Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA, ocurrido el día 18 de octubre del 2011, manifestando que encontrándose en la clase del curso de Administración de Recursos Humanos el citado docente les llamó la atención aludiendo que estaban haciendo bulla, informándoles los estudiantes que estaban conversando en voz baja pero les hizo caso omiso, y empezó a amenazarlos con desaprobarnos en su curso, incluso los expulsó de la clase con palabras soeces, procediendo a retirarse, y que el día 20 de octubre del 2011, al encontrarse en el aula hizo su ingreso el docente Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA y apenas los vio les increpó nuevamente repitiendo que abandonen su clase y que nos los quería ver; manifestando los estudiantes que los hechos antes indicados fueron en presencia de sus compañeros de clase quienes son testigos de lo sucedido; documento remitido con fecha 21 de octubre del 2011 al Decanato por el Director de la Escuela Profesional de Administración mediante Proveído Nº 003-2011-EPA-FCA;

Que, Oficio Nº 684-2011-D-FCA (Expediente Nº 08403) recibido el 21 de octubre del 2011, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas remite la denuncia formulada por los estudiantes MARICRUZ DANITZA AGUILAR MANRIQUE y ANDRÉ MANUEL BERROCAL VERA-GUTIERREZ contra el Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA; asimismo, en su condición de Presidente del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, informa que en la sesión del Consejo de Facultad del día 19 de octubre del 2011, cuando se desarrollaba el punto 5 de la Agenda "Resolución de Consejo Universitario Nº 132-2011-CU Concurso Interno de Jefes de Práctica de la UNAC", habiéndole cedido el uso de la palabra al Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA, expresó frases consideradas ofensivas por el Decano quien solicitó

retire su palabra; sin embargo, el mencionado docente habría continuado en uso de la palabra en voz alta y desafiante; ante lo cual el Presidente del Consejo de Facultad insistió en que se centre en el punto de agenda, a lo cual el docente habría hecho caso omiso, por lo que, no contándose con las condiciones del caso, se procedió a levantar la sesión de Consejo de Facultad; obra en autos a folios 14 al 19, copia del Acta N° 018-2011-CF-FCA, Acta de la Sesión Extraordinaria de Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao de fecha 19 de octubre del 2011, en la cual se consigna el incidente denunciado por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, con Escrito recibido en la Facultad de Ciencias Administrativas con fecha 11 de noviembre del 2011, los estudiantes MARICRUZ DANITZA AGUILAR MANRIQUE con Código N° 100325-J y ANDRÉ MANUEL BERROCAL VERA-GUTIERREZ con Código N° 100010-I, respecto a su queja presentada con fecha 20 de octubre del 2011 contra el profesor Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA, manifiestan que “El profesor, en realidad, no expresó palabras soeces, altisonantes, comentando que el propósito era darnos una lección para nuestro beneficio. Al respecto los compañeros del aula pueden dar fe de esta equívoca apreciación de nuestra parte”(Sic); manifestando que “El jueves 20 nuevamente el profesor no nos dejó ingresar a clase, indicando que el castigo continuaba. Es allí que preocupados nos acercamos a conversar con el señor Director de la Escuela Profesional de la FCA Prof. WALTER HUGO CALLEJA MONTANI a fin de que interceda y hable personalmente con el profesor para que nos deje ingresar al aula. El indicado Director nos ofreció ayuda, pero a condición nos insistió debíamos dejar una queja o denuncia escrita y firmada, y que no nos preocupáramos que eso quedaría allí, que lo resolvería sin problema alguno”(sic); manifestando que el Director de la Escuela Profesional no habló con el profesor denunciado sino que derivó la denuncia al Decano quien hoy pide una sanción que nunca solicitaron; añadiendo que el mismo día el profesor, sin saber la actitud del Director les solicitó disculpas por su conducta en clase y pidió que no se volviera a repetir ese incidente, accediendo los estudiantes haber cometido ese error, señalando que no retiraron la denuncia porque confiaban en que todo se solucionaría de la mejor manera; concluyen manifestando que no piden ni avalan ninguna queja o sanción alguna para el profesor Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA;

Que, con Escrito recibido en la Oficina de Asesoría Legal el 15 de diciembre del 2011, obrante a folios 06 a 17 de los autos, el Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA, presenta su descargo manifestando en relación a la conducta funcional por “maltrato” a los alumnos, que sancionar a alguien por una falta académica cometida no es maltrato, es disciplinar; manifestando que este incidente fue totalmente superado, los alumnos asumieron su error, el suscrito recibió las disculpas del caso y la promesa de no conversar, ni distraer a los compañeros y entorpecer al docente en el dictado de su clase; además, manifiesta, reconocieron que sus palabras fueron enérgicas y altisonantes pero nunca soeces, dando fe de ello los alumnos del aula en pleno; y en relación a la conducta funcional y atentar contra la estabilidad de la Facultad, manifiesta que él puede ser apasionado y hasta temperamental en la defensa de la dignidad, el derecho y hasta bromista, contra quienes sin vergüenza alguna pretenden avasallarlas, pero jamás las defiende con violencia, con palabras soeces ni grotescas, manifestando que en toda caso el Decano falta a la verdad, en su denuncia, ya que se debe formular de manera honesta y racional, y que de conformidad con las Actas de esa sesión cuya copia adjunta, queda registrado que el suscritos en ningún momento se expresó así, menos con palabras soeces y grotescas, y que en honor a la verdad, lo que expresó fue: “Estoy sorprendido del cambio y del proceder del Kennedy de hoy, Decano y Presidente del Consejo de Facultad, al Kennedy que un día albergué en uno de los departamentos familiares”; también dijo claramente y textualmente que: “de una parte a esta, muchos docentes consejeros administradores de la mayoría menosprecian y desestiman en la gestión administrativa y académica en esta FCA a los colegas de otras disciplinas científicas afines a la administración, parecieran no entender que son precisamente éstas las que fortalecen. Y que por eso, para no seguir siendo discriminado, cuando obtuviera su licenciatura en Administración le alcanzaría una fotocopia para que la cuelgue en la pared”; con lo que, manifiesta, no se puede decir que

faltó el respeto cuando solo expresó alturadamente en estos términos, una verdad reconocidamente científica y académica;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 20-2012-TH/UNAC de fecha 13 de julio del 2012, opina que es procedente la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA, al considerar que la conducta de dicho docente haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales que como Servidor Público se encuentran estipuladas en los Incs. a), c) y e) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y además, el incumplimiento de sus funciones que como docente de la Universidad Nacional del Callao le corresponde cumplir y que están contempladas en los Inc. e) y f) del Art. 293° y el Art. 294° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento se señala que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1037-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 21 de agosto del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor Dr. **EGARD ALAN PINTADO PASAPERA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; de

acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 20-2012-TH/UNAC de fecha 13 de julio del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.

- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro del plazo señalado, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25º y 27º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias Académico-administrativas
cc. ADUNAC e interesado.